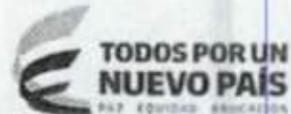




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 26/12/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro **20175501729761**



20175501729761

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)  
GRUPO EMPRESARIAL MR S.A  
CARRERA 23 No 24 - 43 LOCAL 106  
TULUA - VALLE DEL CAUCA

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65522 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

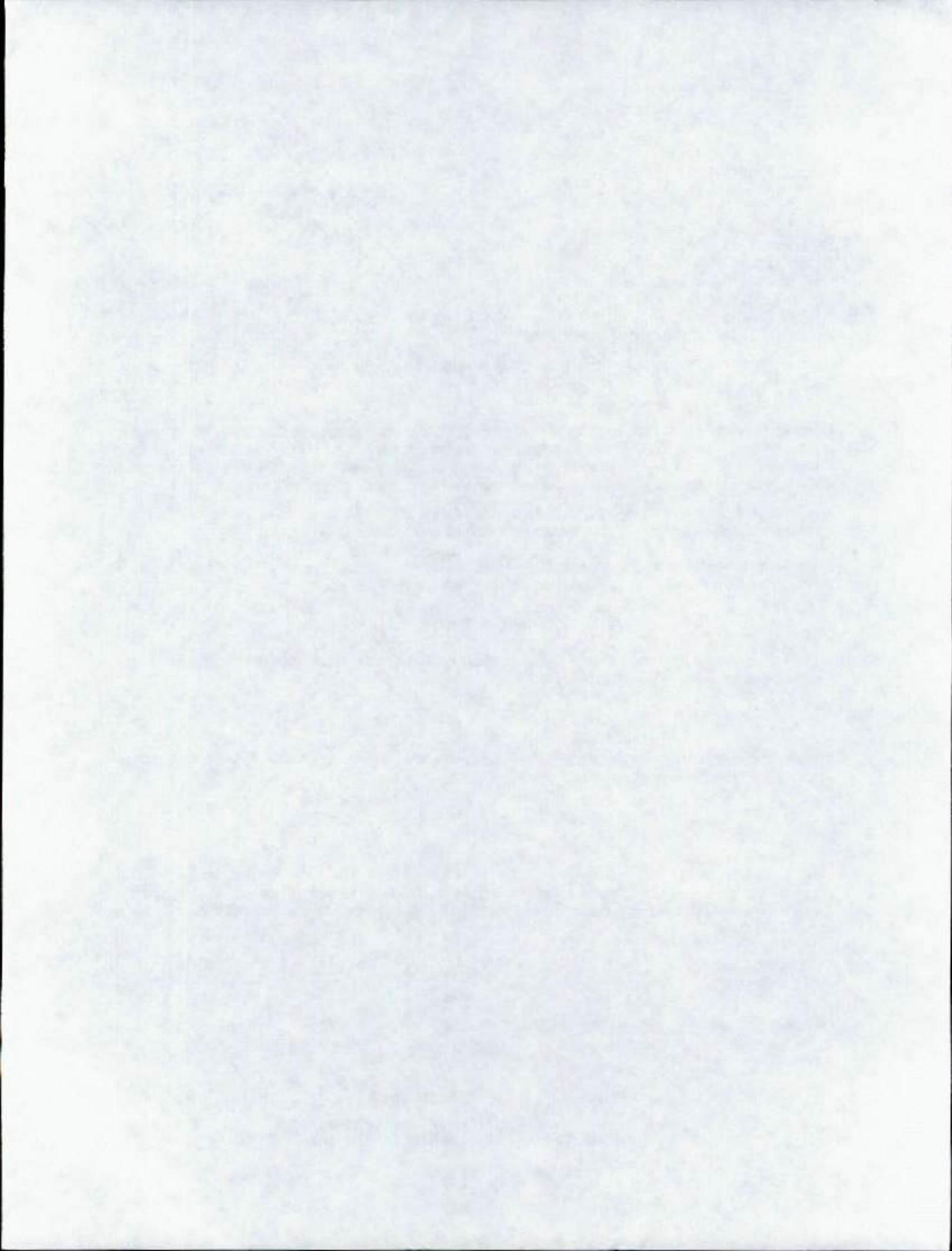
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO  
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*



522

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 65522 DE 06 DIC 2017

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015 contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga GRUPO EMPRESARIAL MR S.A., con NIT. 821.000.981-9.

**LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 41, 42 y 44 del Decreto 101 de 2000; el artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificados por el Decreto 2741 de 2001, el Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015, la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Resolución 0377 de 2013 y

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de *"Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte."*

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", *"1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte."*

Conforme al numeral 3 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras funciones *"Ejecutar la labor de inspección, vigilancia y control en relación con los organismos de tránsito, transporte terrestre automotor y centros de enseñanza automovilística conforme a lo previsto en las disposiciones legales vigentes y las demás que se implementen al efecto."*

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de *"9. Asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas a las funciones de los organismos de tránsito, así como de las relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen al efecto."*

Que en concordancia a lo establecido en el numeral 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras la función de

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

*"13. Sancionar y aplicar las sanciones a que diere lugar en desarrollo de la labor de inspección, control y vigilancia en materia de transporte terrestre automotor..."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 173 del 2001, compilado por el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo de 2015 que establece: *"Control y vigilancia. La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte."*

Que el artículo 29 de la Ley 336 de 1996 establece: *"En su condición rectora y orientadora del sector y del sistema nacional de transporte, le corresponde al Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte formular la política y fijar los criterios a tener en cuenta para la directa, controlada o libre fijación de las tarifas en cada uno de los modos de transporte."*

Mediante el Decreto 2092 de 2011, modificado por el Decreto 2228 de 2013, el Gobierno Nacional señala los criterios en las relaciones económicas entre los actores del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga y se establecen otras disposiciones como las obligaciones en cabeza de las empresas de transporte de carga y los generadores de la misma.

Que con la implementación de políticas públicas encaminadas a una racionalización y simplificación del ordenamiento jurídico se expidió el Decreto Único Reglamentario 1079 del 26 de mayo 2015, con objeto de compilar las normas de carácter reglamentario, consolidar la seguridad jurídica y contar con un instrumento jurídico único para el del sector transporte.

Que mediante la resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, emanada del Ministerio de Transporte adopta e implementa el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC), con el fin de optimizar el proceso para la expedición de manifiestos de carga y lograr la obtención de información precisa y verídica de las relaciones económicas entre los actores del sector de transporte de carga; información imperiosa para establecer políticas técnicas, económicas y administrativas encaminadas al desarrollo del mencionado sector, así como para el control por parte de la autoridad competente garantizando la seguridad en la prestación del servicio público de transporte automotor terrestre de carga a cargo de los particulares que se encuentran legalmente constituidos y debidamente habilitados por el Ministerio de Transporte.

De otro lado se tiene que el RNDC obra como fuente principal para hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes teniendo sustento en información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto la misma está construida con parámetros y validaciones en línea que permiten generar controles sobre la información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje origen – destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos incluida la interfaz de reportes integrada al sistema SIRTCC.

Que la Resolución 0377 de fecha 15 de febrero de 2013, señala en su artículo 11 que a partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://rndc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services; y a su vez señala que a partir del mismo día la Superintendencia de Puertos y Transporte en desarrollo de su facultad de Inspección, Vigilancia y Control

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

impondrá las sanciones a que haya lugar en concordancia con lo contemplado en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003.

Que a través de la Resolución No. 42607 del 26 de Agosto de 2016, "Por medio de la cual se subroga la Resolución No. 20973 de 16 de Octubre de 2015", se adoptó la firma mecánica en algunos documentos y/o actos administrativos expedidos por la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, con el fin de dar celeridad a lo establecido en el artículo 1° de la Resolución 42607 de 2016.

#### HECHOS

1. El Ministerio de Transporte mediante **Resolución No. 110 de fecha 17 de Octubre del 2000**, concedió la habilitación como empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.
2. Mediante la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013, expedida por el Ministerio de Transporte, se adoptó e implementó el Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, esta Resolución fue registrada y publicada en el Diario Oficial No. 48.705 del 15 de febrero de 2013.
3. Así las cosas, en uso de las facultades de Inspección, Vigilancia y Control atribuidas a esta Superintendencia, el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, solicitó mediante registro de salida **No. 20158200152691** del día 20 de febrero de 2015 al Ministerio de Transporte la relación de las empresas prestadoras del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que no han reportado la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014 de conformidad con lo establecido en la Resolución No. 377 de fecha 15 de febrero de 2013.
4. Mediante oficio **MT. N. 20151420049041 de Fecha 26 de Febrero de 2015**, emanado del Ministerio de Transporte, da respuesta al requerimiento realizado mediante oficio **No. 20158200152691**.
5. Que en virtud de la presunta transgresión del artículo 7 del Decreto 2092 del 2011, artículo 6 del Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015, el artículo 11 de la Resolución No 377 de 2013 y artículo 48 Literal B de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, mediante **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015**, ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.
6. Que debido a que la empresa de Servicio Público Transporte Terrestre Automotor en la modalidad de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del **REGISTRO NACIONAL DE DESPACHOS DE CARGA - RNDC**, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despacho de carga realizadas entre los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una unas sanciones a saber y formuladas dentro de **DOS CARGOS**. Por lo tanto, se le formuló como cargo primero la presunta transgresión de lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de Fecha 15 de Febrero de 2013, compilado en el Decreto 1079 de 2015 y se le formuló como cargo segundo la presunta injustificada cesación de

Por la cual se falla la investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

actividades, siendo una conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la Ley 336 de 1996.

7. La anterior Resolución de apertura de Investigación fue notificada **POR AVISO**, entregado el día 06 de Julio de 2015 mediante guía de trazabilidad No. **RN391360415CO** certificado por Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72, dando cumplimiento a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A).

8. Que con radicado **No. 2015-560-051368-2 de fecha 14 de Julio de 2015**, la Sra. **AMPARO RAMIREZ DE MALDONADO**, actuando en calidad de Representante Legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, presentó escrito de Descargos, y allegó sus respectivos anexos.

9. Que mediante **Auto No. 9344 del 06 de Abril del 2017** se abre periodo probatorio y corre traslado a alegatos dentro del Procedimiento Administrativo Sancionatorio contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, y frente al mismo **NO** se presentaron pruebas ni alegatos por lo cual se tendrá como material probatorio el que se hallaba previamente dentro de la investigación.

#### PRUEBAS

De acuerdo con la documentación allegada al expediente, serán valoradas como pruebas las siguientes,

Documentales:

1. Oficio de salida **No. 201585200152691 de Fecha 20 de Febrero del 2015** emitido por parte del Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor. (fl. 1).
2. Oficio MT No. 20151420049041 de fecha 26 de febrero de 2015 y el listado anexo remitido por el Ministerio de Transporte, mediante el cual se relacionan las empresas habilitadas que no han reportado a través del Registro Nacional de Despachos de Carga y remesas correspondientes a los años 2013 y 2014 en el cual se identifica la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9. (fls. 2 - 15).
3. Memorando **No. 20158200019123 de fecha 26 de Marzo del 2015** emitido por el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte. (fl.16).
4. **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** y constancias de notificación. (fls. 17 - 22).
5. Escrito de Descargos presentados mediante radicado **No. 2015-560-051368-2 de fecha 14 de Julio de 2015** (fl. 23).
6. Anexos frente al escrito de Descargos presentados mediante radicado **No. 2015-560-051368-2 de fecha 14 de Julio de 2015**, relacionados a continuación:
  - 6.1. Acta de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.** (fls. 24 -30).

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

7. **Auto No. 9344 del 06 de Abril del 2017** por medio del cual se abre periodo para Decreto de pruebas, Certificado de habilitación del Ministerio de Transporte constancias de comunicación. (fls. 31 - 34).

### FORMULACIÓN DE CARGOS

En el acto administrativo de apertura de investigación **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015**, se procedió a formular cargos contra la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, en los siguientes términos:

#### CARGO PRIMERO

La Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RND, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014.

En virtud de tal hecho, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, presuntamente transgrede lo estipulado en el artículo 7° del Decreto 2092 de 2011, el literal c) del numeral 1) del artículo 6° del Decreto 2228 de 2013, el artículo 11 de la Resolución 377 de fecha 15 de febrero de 2013, normatividad que señala:

#### Decreto 2092 de 2011

**ARTÍCULO 7.-** La empresa de transporte deberá expedir y remitir al Ministerio de Transporte, en los términos y condiciones que establezca éste, el manifiesto electrónico de carga, elaborado de manera completa y fidedigna. El Ministerio de Transporte es la autoridad competente para diseñar el formato único de manifiesto electrónico de carga, la ficha técnica para su elaboración y los mecanismos de control correspondientes, de manera que se garantice el manejo integral de la información en él contenida. La información que se consigne en el manifiesto electrónico de carga podrá ser compartida con otras entidades del Estado, como la Superintendencia de Puertos y Transporte, la Dirección de Impuestos Aduanas Nacionales – DIAN Y la Unidad de Información y Análisis Financiero - UIAF -, para lo de sus respectivas competencias. El Ministerio de Transporte podrá incorporar al diseño del manifiesto electrónico de carga herramientas tecnológicas, tales como, mecanismos de pago electrónicos del valor de los servicios que el mismo recoge.

#### Decreto 2228 de 2013

**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 12 del Decreto 2092 de 2011, el cual quedara así:

*"Artículo 12.- Obligaciones: En virtud del presente Decreto, el Generador de la Carga y la empresa de transporte tendrán las siguientes obligaciones:*

1. Las empresas de transporte

(...)

C- Remitir al Ministerio de Transporte el manifiesto electrónico de carga, en los términos y por los medios que este defina.

#### RESOLUCION 377 DE 2013

**ARTÍCULO 11:** A partir del 15 de marzo de 2013, las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, utilizarán de forma obligatoria la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga a través de la página de internet <http://mdc.mintransporte.gov.co/>, o a través de la interfaz para el intercambio de datos vía web services.

**PARÁGRAFO 1o.** Las empresas de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga que reportan la información de manifiesto de carga a través del protocolo de transferencia de datos FTP, solamente podrán reportar la información hasta el 14 de marzo de 2013.

El incumplimiento a la precitada normatividad da lugar a la sanción expresamente señalada en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo estipulado en el artículo 13 del Decreto 2092 de 2011, del artículo 12 de la Resolución 377 de 2013, que a la letra precisa:

65522 06 DIC 2017  
Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

#### **Decreto 2092 de 2011**

**ARTÍCULO 13.** La violación a las obligaciones establecidas en el presente decreto y las resoluciones que lo desarrollen, se sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley 336 de 1996 y las normas que la modifiquen, sustituyan o reformen.

#### **RESOLUCIÓN 377 DE 2013**

**ARTÍCULO 12. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL.** A partir del 15 de marzo de 2013, la Superintendencia de Puertos y Transporte, impondrá las sanciones previstas en la Ley 336 de 1996 y en la Resolución 010800 de 2003 o la norma que la sustituya o modifique, por el incumplimiento de lo señalado en esta Resolución.

Así las cosas, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **TRANSPORTES SANTORO S.A.S.**, con NIT. 800.210.799-9, podría estar incurso en la conducta descrita en el literal c) del artículo 46 de la ley 336 de 1996 y la sanción contemplada en el literal a) del correspondiente párrafo, el cual prescribe:

**Artículo 46.** - Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

c. En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

**Parágrafo.**-Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes.

#### **CARGO SEGUNDO**

La empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, al presuntamente no haber realizado el reporte de información correspondiente a las remesas y a los manifiestos electrónicos de carga, mediante el aplicativo del Registro Nacional Despachos de Carga por Carretera- RNDC en los años 2013 y 2014, estaría incurriendo en una injustificada cesación de actividades, conducta descrita en el literal b) del artículo 48 de la ley 336 de 1996 la cual señala:

#### **Ley 336 de 1996**

El citado aparte normativo señala como consecuencia jurídica la cancelación de la habilitación:

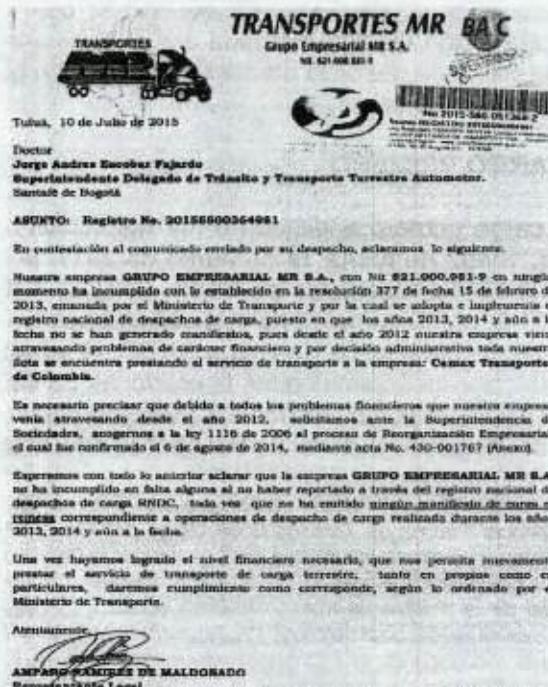
**Artículo 48.**- "La cancelación de las licencias, registros, habilitaciones o permisos de operación de las empresas de transporte, procederá en los siguientes casos:

Literal b) "Cuando se compruebe la injustificada cesación de actividades o de los servicios por parte de la empresa transportadora".

#### **ARGUMENTOS DE LA DEFENSA**

El representante legal de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, Sra. AMPARO RAMIREZ DE MALDONADO, actuando en calidad de Representante Legal, presentó escrito con radicado No. 2015-560-051368-2 de fecha 14 de Julio de 2015, y sus respectivos anexos, oportunidad donde argumentó:

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.



De igual manera, no presentó respuesta de alegatos solicitado mediante la práctica de pruebas del **Auto No. 9344 del 06 de Abril del 2017**.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el presente asunto se estructuran los denominados principios generales de las actuaciones administrativas necesarias, teniendo en cuenta que la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor es competente para iniciarlas y resolverlas, que no reviste formalidad impeditiva para decidir, ni existen vicios que invaliden, la decisión será lo que en derecho corresponda. La Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor concedió a la investigada la oportunidad legal y constitucional al derecho de defensa y al debido proceso dando aplicación a los principios orientadores de las actuaciones administrativas consagrados en los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; por lo cual, analizadas las normas en comento se tiene que la presentación de los descargos como del escrito de alegatos por parte del inculcado o de su defensor es potestativa, no obligatoria, es un derecho que se le reconoce del cual puede o no hacer uso, hecho que se acredita, circunstancia que permite continuar la actuación, sin ninguna otra exigencia o formalidad.

De esta manera, se puede aseverar que la investigada allegó escrito de Descargos frente a la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** mediante Radicado **No. 2015-560-051368-2 de fecha 14 de Julio de 2015**, y sus respectivos anexos, frente a lo solicitado mediante la práctica de pruebas, y frente al **Auto No. 9344 del 06 de Abril del 2017**, no dio respuesta. En este orden de ideas y teniendo plena claridad de lo aportado por parte de la empresa investigada, se pronunciará este Despacho frente a cada cargo haciendo alusión a los argumentos manifestados en el escrito de Descargos que soporta lo afirmado así como la validez, veracidad y relevancia dentro de la respectiva investigación administrativa, y en definitiva, se procederá a enfatizar respecto a cada cargo endilgado y a hacer énfasis y precisiones de tipo normativo y doctrinal respecto a la obligación y responsabilidad que ostenta la empresa **GRUPO**

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

**EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, por la responsabilidad de lo que representa la habilitación vigente otorgada por el Ministerio de Transporte como por el compromiso representado desde la prestación del servicio público respecto al Transporte Terrestre en modalidad de carga.

#### **FRENTE AL CARGO PRIMERO:**

En relación al cargo primero endilgado en la resolución de apertura de investigación **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015**, la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, presuntamente ha incumplido la obligación de reportar a través del Registro Nacional de Despachos de Carga RNDC, la información de los manifiestos de carga y remesas correspondientes a las operaciones de despachos de carga realizadas en los años 2013 y 2014, por lo cual resulta relevante resaltar del objeto y el concepto de la herramienta del Registro Nacional de Despachos de Carga, la cual es definida como:

*"El sistema de información que permite recibir, validar y transmitir la información generada en las operaciones de Servicio Público de Transporte de Carga por Carretera, de esta manera el Ministerio de Transporte cuenta con un instrumento idóneo para garantizar la transparencia y la formalidad que requiere el país y los actores del sector que prestan el Servicio Público de Transporte de Carga. Este instrumento es un elemento crucial de la política de transporte pues equilibra los intereses de los distintos actores del proceso. El RNDC, es el medio para registrar los datos de la actividad transportadora de carga terrestre, y además evidencia la evolución de la información de esta operación. Informa a las entidades del Estado encabezadas por el Ministerio de Transporte y la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que puedan ejercer sus actividades de control y planificación".*

Como se puede observar el **RNDC** es un instrumento de trascendental importancia en el desarrollo de la actividad del transporte, ya que permite un mayor control no solo en las relaciones económicas de las partes intervinientes en la misma, sino también en la inspección, control y vigilancia por parte de las distintas entidades del estado en virtud del monitoreo y cumplimiento de la política de libertad vigilada, la adecuada prestación del servicio en condiciones de calidad oportunidad y seguridad, esto en desarrollo de la función de policía administrativa que les es propia y cuya finalidad se materializa en la regulación del orden social frente a posibles acciones que pongan en peligro distintos bienes jurídicos, permitiendo la materialización del control sobre la información de las empresas de transporte, la configuración de los vehículos utilizados para el transporte de carga, los recorridos entre el origen y el destino y el correspondiente valor a pagar, que le acontece en tanto desarrollan su actividad como agente transportador en el desarrollo del servicio público de transporte terrestre automotor en modalidad de carga.

En este orden de ideas, para la Superintendencia de Puertos y Transportes, el no reportar los Manifiestos Electrónicos de Carga, a través de la herramienta RNDC configura una infracción que atenta no solo contra el funcionamiento o desarrollo de la función de inspección y vigilancia de esta entidad, sino que por el contrario, la negativa frente al reporte de información entorpece la política de coordinación del control estatal en la actividad de tránsito y transporte.

Es claro evidenciar, a grosso modo, que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.** ha manifestado el incumplimiento de su responsabilidad de reportar al Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, justamente por la difícil situación financiera que ha atravesado. Al respecto, es preciso aclarar que la empresa investigada manifiesta en su escrito de Descargos, que no ha incumplido con lo establecido en la Resolución 377 de 15 de Febrero del 2013, puesto que: "en los años 2013, 2014 y aun a la fecha no se han generado manifiestos, pues desde el año 2012 nuestra empresa

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

*viene atravesando problemas de carácter financiero y por decisión administrativa toda nuestra flota se encuentra prestando el servicio de transporte a la empresa: **Cemex transportes de Colombia**".*

La empresa precisa que es necesario determinar que debido a todos los problemas financieros que venía presentando desde el año 2012, se ha solicitado ante la Superintendencia de Sociedades acogerse a la Ley 1116 de 2006 al proceso de reorganización empresarial, el cual fue confirmado el 6 de agosto de 2014, mediante acta No. 430-001767. (*Documento anexo*). Espera la empresa que no se haya incumplido falta alguna al no haber reportado a través del registro nacional de Despachos de Carga **RNDC**, toda vez que no se ha emitido ningún manifiesto electrónico de carga, ni remesa correspondiente a operaciones de despacho de carga realizada durante los años 2013 y 2014, y aún a la fecha. Finaliza la argumentación afirmando que una vez se logre el equilibrio financiero y que permita nuevamente la prestación del servicio de transporte de carga terrestre tanto a nivel particular como propio, se dará cumplimiento como corresponde y según lo ordenado por el Ministerio de Transporte. Frente a lo afirmado anexan como material probatorio acta de audiencia de confirmación del acuerdo de reorganización de la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**

Del mismo modo, menciona la defensa que: *"por decisión administrativa toda nuestra flota se encuentra prestando el servicio de transporte a la empresa **Cemex Transportes de Colombia**".* Tema que necesariamente haría alusión a un contrato de vinculación o la vinculación transitoria mostrando la prestación de los servicios para el servicio público terrestre automotor de carga, demostrando quien actuaría como tercero y titular del manifiesto electrónico de carga, situación que dentro del material probatorio tampoco se evidencia de manera alguna.

A este respecto, es necesario mencionar los conceptos jurídicos respecto del contrato de vinculación, con la finalidad de que se sobreentiendan los criterios y determinantes respecto al mismo. Como primera medida, se tiene que el Decreto 173 de 2011 compilado por el Decreto No. 1079 de 2015, estableció la contratación de vehículos por parte de las empresas para la prestación del servicio público de transporte de carga de la siguiente manera:

**Artículo 2.2.1.7.4.3. Contratación de vehículos.** *Cuando una empresa no sea propietaria de los vehículos, para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, podrá celebrar el respectivo contrato de vinculación conforme al artículo 983 del Código de Comercio.*

Al establecer el contrato de vinculación como forma de contratación de vehículos, el mismo Decreto lo definió así:

**"Artículo 2.2.1.7.4.4. Contrato de vinculación.** *El contrato de vinculación del equipo se registrará por las normas del derecho privado, debiendo contener como mínimo las obligaciones, derechos y prohibiciones de cada una de las partes, su término, causales de terminación y preavisos requeridos para ello, así como aquellas condiciones especiales que permiten definir la existencia de prórrogas automáticas y los mecanismos alternativos de solución de conflictos al que sujetarán las partes."*

(...)

**"Parágrafo.** *Las empresas de Transporte Público y los propietarios de los vehículos podrán vincular los equipos transitoriamente para la movilización de la carga, bajo la responsabilidad de la empresa que expide el manifiesto de carga"*.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

Conforme a lo anterior, se puede determinar que el Decreto No. 1079 de 2015 estableció dos formas de vinculación dentro del mismo artículo; la primera, hace referencia a una vinculación permanente que realizan las empresas de transporte debidamente habilitadas a través de un contrato que debe contener un mínimo de derechos y obligaciones para las partes contratantes y la segunda forma de vinculación es temporal o transitoria y basta con la expedición directa del manifiesto de carga por la empresa vinculadora donde registre como propietario, poseedor o tenedor de los vehículos la empresa vinculada. Sobre el particular la norma establece:

**Artículo 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga.** *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.*

En síntesis, es preciso aclarar que en la vinculación transitoria quien ampara la operación y asume la obligación de expedir el manifiesto de carga es la empresa vinculante y habilitada para la modalidad, por lo cual al alegar la calidad de tercero correspondía a la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, acreditar la calidad de titular del manifiesto electrónico de carga, entendido este como:

**"Titular del manifiesto electrónico de carga:** *es el propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de servicio público de carga a quien se le debe el Valor a Pagar. El manifiesto electrónico de carga prestará mérito ejecutivo, en los términos de los Códigos de Comercio y de Procedimiento Civil o las leyes y decretos que los modifiquen o sustituyan. La empresa de carga expedirá dos originales del mismo tenor, uno con destino al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga y otro para esta".*

Situación que en ningún momento fue constatado dentro del material probatorio por lo cual tampoco es procedente ha dicho criterio de defensa, ni existe vinculación transitoria con el lleno de los soportes debidamente presentados que permitiera demostrar con claridad el titular de la responsabilidad de expedir y remitir los manifiestos de carga. Situación que a la luz de los argumentos presentados resulta ser plenamente distinta y con otras connotaciones como se ha manifestado a través de un acta que demuestra la difícil situación por la que atraviesa la empresa investigada, y se re consolida a través de un proceso de reorganización. De la misma manera, frente al proceso de reorganización efectuado por la empresa se debe determinar que el mismo fue efectuado mediante Audiencia de conformación de acuerdo de reorganización por parte de la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, el día 23 de Julio del año 2014 ante la Superintendencia de Sociedades, fecha objeto de la presente investigación y por ello, es debido acudir a la **LEY 1116 DE 2006 (Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones)**, expedida el 27 de Diciembre del 2006, en su capítulo II que reza:

**"Artículo 17. Efectos de la presentación de la solicitud de admisión al proceso de reorganización con respecto al deudor.** *A partir de la fecha de presentación de la solicitud, se prohíbe a los administradores la adopción de reformas estatutarias; la constitución y ejecución de garantías o cauciones que recaigan sobre bienes propios del deudor, incluyendo fiducias mercantiles o encargos fiduciarios que tengan dicha finalidad; efectuar compensaciones, pagos, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso; conciliaciones o transacciones de ninguna clase de obligaciones a su cargo; ni efectuarse enajenaciones de bienes u operaciones que no correspondan al giro ordinario de los negocios del deudor o que se lleven a cabo sin sujeción a las limitaciones estatutarias aplicables, incluyendo las fiducias mercantiles y los encargos fiduciarios que tengan esa finalidad o encomienden o faculten al fiduciario en tal sentido; salvo que exista autorización previa, expresa y precisa del juez del concurso".*

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

Conforme a lo estipulado en el artículo citado anteriormente, se puede establecer que el iniciar un proceso de reorganización empresarial no impide a las empresas desarrollar su objeto social. En virtud de ello, es claro establecer que la investigada para los años 2013 y 2014 se encontraba en la facultad de ejercer su actividad como empresa transportadora en la modalidad de carga y así mismo cumplir con las obligaciones que de ello se deriva, por ello el argumento expuesto, no es de recibo por parte de este despacho.

No obstante lo anterior, frente a lo manifestado por el representante legal al indicar que la investigada prestó el servicio público de transporte de carga a la empresa "Cemex Transportadora de Colombia", nos permite inferir que la misma se encontraba ejerciendo su objeto social, circunstancia que ya se abarco en el presente Acto Administrativo, sin embargo, en el referido caso no exonera a la investigada de acreditar por intermedio de los diferentes elementos probatorios señalados en la ley aquella circunstancia, y por ende, que esta pretenda exonerarse del deber de expedir y reportar los manifiestos electrónicos de carga, como quiera que el desarrollo de dichas operaciones genera la obligación de cumplir con lo establecido en la norma, con indiferencia de la persona jurídica encargada de realizar dicho trámite.

En este sentido, se debe recalcar que la prueba es parte fundamental de cualquier proceso judicial o administrativo, y por la tanto, son aquellas que esclarecen y vislumbran los hechos y afirmaciones manifestadas por el vigilado, en este sentido y por el análisis jurídico debidamente justificado por este Despacho se hace claridad que las pruebas solicitadas se rechazan y las allegadas no son pertinentes por no manifestar la claridad ante la responsabilidad que denota la habilitación y la obligación de la prestación del servicio público de transporte en modalidad de carga. Así las cosas es menester aplicar el **Principio de la Autorresponsabilidad y Carga de la Prueba que establece:**

"(...) a las partes les incumbe probar los supuestos de hecho de las normas jurídicas cuya aplicación están solicitando; de tal manera que ellas soportan consecuencias de su inactividad, de su descuido (...), inclusive de equivocada actividad como probadoras. El juez tiene, innegablemente, la calidad de protagonista de la actividad probatoria, pero muy pocas veces conoce la realidad como las partes"<sup>2</sup>(Negrilla Fuera del Texto).

Respecto a la Carga de la prueba se dice lo siguiente:

#### **EL DERECHO A LA PRUEBA Y A LA CARGA DE LA PRUEBA**

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece que el debido proceso se aplicara a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Se lee textualmente; "a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra..." Lo anterior significa que en forma natural, sin esfuerzo sobrehumano, la persona tiene derecho a conseguir la prueba que le permita demostrar la bondad de su pretensión. "(Negrilla Fuera del Texto).

En consecuencia la carga de la prueba se encuentra en cabeza de la investigada, quien a través de las etapas procesales correspondientes tuvo la oportunidad de aportar copia de los manifiestos electrónicos de carga y demás documentos que permitieran evidenciar que la empresa **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. **821.000.981-9**, cumplía con la responsabilidad y así desvirtuar el cargo formulado por esta Delegada. Por último, este Despacho sostiene que en observancia al pliego de cargos formulado, la norma transgredida y la sanción prevista a la misma, se han

<sup>2</sup> MANUAL DE DERECHO PROBATORIO – Jairo Parra Quijano Pág. 5 y 225. Librería Ediciones del Profesional LTDA.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

cumplido los principios de legalidad, tipicidad y proporcionalidad<sup>3</sup>, en particular, en lo que corresponde a la determinación de responsabilidad a la aquí investigada en el presente cargo.

En consecuencia y en razón a lo señalado este Despacho considera procedente conforme a los planteamientos argüidos, sancionar la presente investigación de conformidad con el presente cargo con la imposición de la multa a título de sanción por no reportar los manifiestos electrónicos de carga ante el **RNDC** durante los años 2013 y 2014, y así no cumplir con la obligación descrita dentro del presente cargo y con la obligación normativa expuesta en la **Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013** conforme se ha planteado en la apertura de investigación **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015**.

#### **FRENTE AL CARGO SEGUNDO:**

Respecto a la formulación de este cargo aduce este Despacho que a través del Decreto 173 de 2001 compilado por el Artículo 2.2.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, se reglamenta el servicio público de transporte terrestre en la modalidad de carga, definiéndolo como el servicio destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público a cambio de una remuneración o precio, bajo la responsabilidad de una empresa de transporte constituida y debidamente habilitada en esta modalidad.

Dado lo anterior La Superintendencia de Puertos y Transportes manifiesta que en el presente proceso administrativo se han observado cada una de las circunstancias que engloban el principio Constitucional del Debido Proceso, pues tal como lo manifiesta la Corte Constitucional:

*"El derecho constitucional fundamental al debido proceso, consagrado en forma expresa en el artículo 29 Superior, se extiende no solo a los juicios y procedimientos judiciales, sino también a todas las actuaciones administrativas, como una de sus manifestaciones esenciales. Lo anterior significa, que el debido proceso se enmarca también dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, razón por la cual comprende "todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cobija todas las manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular que a través de ellas se hayan afectado sus intereses" (Subrayado y cursiva fuera del texto) (Corte Constitucional - Sentencia T-957 de 2011 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo).*

De igual forma, la misma corporación afirma:

*"Hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otras, las siguientes: (a) el derecho a conocer el inicio de la actuación, (b) a ser oído durante todo el trámite, (c) a ser notificado en debida forma, (d) a que se adelante por autoridad competente y con pleno respeto de las formas propias de cada juicio, (e) a que no se presenten dilaciones injustificadas, (f) a **gozar de la presunción de inocencia**, (g) a ejercer los derechos de defensa y contradicción, (h) a presentar pruebas y a controvertir aquellas que aporte la parte contraria, (i) a que se resuelva en forma motivada la situación planteada, (j) a impugnar la*

<sup>3</sup>PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD – Aplicación en sanciones administrativas. En cuanto al principio de proporcionalidad en materia sancionatoria administrativa, éste exige que tanto la falta descrita como la sanción correspondiente a la misma resulten adecuadas a los fines de la norma, esto es, a la realización de los principios que gobiernan la función pública. Respecto de la sanción administrativa, la proporcionalidad implica también que ella no resulte excesiva en rigidez frente a la gravedad de la conducta, ni tampoco carente de importancia frente a esa misma gravedad". Sentencia C 125 de 2003.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

*decisión que se adopte y a promover la nulidad de los actos que se expidan con vulneración del debido proceso" (negrilla y cursiva fuera de texto).*

El principio de la presunción de inocencia hace parte del derecho fundamental al debido proceso judicial o administrativo, y ha sido desarrollado por la Corte Constitucional así:

*Esta garantía es una de las columnas sobre las cuales se configura todo Estado de Derecho y uno de los pilares fundamentales de las democracias modernas,<sup>4</sup> pues "sobre sus cimientos es factible configurar un equilibrio entre la libertad, la verdad y la seguridad de los ciudadanos".<sup>5</sup> En este sentido, constituye un límite al poder punitivo del Estado<sup>6</sup> ya que "tiene que ser desvirtuada por el Estado para que se haga posible la imposición de penas o de sanciones administrativas"<sup>7</sup>.*

En atención a lo dicho y en observancia del citado artículo 29 Constitucional así como del principio y garantía del in dubio pro administrado, en virtud del cual "toda vez que si el Estado no cumple con la carga probatoria que le corresponde y existen dudas razonables respecto de la responsabilidad de quien está siendo objeto de investigación, la única respuesta posible es la exoneración"<sup>8</sup>. En concordancia con lo anterior se tiene que ante cualquier duda esta se resolverá a favor del administrado liberándolo de responsabilidad alguna, que no existiendo prueba donde se pueda demostrar que la empresa aquí investigada incurrió en una transgresión a las normas del transporte, considera este Despacho conforme a los planteamientos expuestos resolver favorablemente frente a la formulación del cargo segundo de la apertura de investigación **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015**.

#### PARÁMETROS PARA GRADUACIÓN SANCIÓN

La facultad sancionatoria administrativa que detenta la Superintendencia de Puertos y Transporte se debe ceñir a los principios orientadores de las actuaciones administrativas establecidos en el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo cual al momento de imponer las sanciones en desarrollo de la facultad sancionatoria que detenta esta entidad, se aplican entre otros el "Principio de Proporcionalidad", según el cual la sanción deberá ser proporcional a la infracción; así como también atendiendo los criterios señalados en el artículo 50 del C.P.A.C.A., que a la letra dispone:

*(...) "Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en Leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencias C-774 de 2001 (MP Rodrigo Escobar Gil con AV), T-827 de 2005 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), T-331 de 2007 (MP Jaime Córdoba Triviño), C-720 de 2007 (MP Catalina Botero Marino con AV) y T-346 de 2012 (MP Adriana María Guillen Arango).

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2005 (MP Humberto Sierra Porto).

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-317 de 2002 (MP Clara Inés Vargas Hernández)

<sup>7</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-460 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y T-520 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, radicación número: 05001-23-24-000-1996-00680-01 (20738) de 22 de octubre de 2012.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con **NIT. 821.000.981-9**.

6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.

7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente

8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del Decreto de pruebas".

Teniendo en cuenta que la norma infringida determina una sanción económica la cual oscilará entre uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes y en atención a los parámetros para la graduación de sanción citados anteriormente, en particular el numeral 7 frente a la transgresión de las normas del transporte señaladas y en razón a que se respetaron cada una de las circunstancias que engloban el principio constitucional del debido proceso y al encontrar "no probada" su defensa, se concluye que en aplicación al principio de proporcionalidad entre la conducta y la sanción este Despacho considera pertinente ceñirse a lo consagrado respecto de la sanción endilgada dentro del primer cargo, justamente porque la investigada no ha hecho valer de manera asertiva su material probatorio dentro de la presente investigación de conformidad con la Expedición y Remisión del Manifiesto Electrónico de Carga al Registro Nacional de Despachos de Carga **RNDC**, en la medida en que se debe dar cumplimiento de conformidad con la Resolución 377 del 15 de Febrero del 2013 Decreto 173 de 2001, Decreto 2092 de 2011, Decreto 2228 de 2013, compilado por el Decreto 1079 de 2015.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con **NIT. 821.000.981-9** frente a la formulación del cargo primero en la apertura de investigación **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** de conformidad con lo dispuesto a la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: SANCIONAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con **NIT. 821.000.981-9**, con una multa equivalente a **DIEZ (10) SMMV**, para el año 2014, equivalente a la suma de **SEIS MILLONES CIENTO SESENTA MIL PESOS M/te. (\$6.160.000)**, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el **BANCO DE OCCIDENTE** a favor de la **Superintendencia de Puertos y Transporte** en la cuenta corriente 223-03504-9.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa deberá allegar al Grupo Financiero y Cobro Control de Tasa de Vigilancia, vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo, copia legible del recibo de consignación indicando investigación administrativa Delegada de Tránsito, nombre y Nit de la empresa y número de la resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que este se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo previsto en el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011.

Por la cual se falla la Investigación Administrativa iniciada mediante la **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9.

**ARTÍCULO TERCERO: EXONERAR** a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, frente al cargo segundo formulado en la apertura de investigación **Resolución No. 10492 de fecha 19 de Junio de 2015**, conforme a la parte motiva de la presente Resolución.

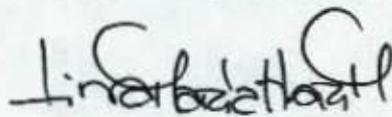
**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal o a quien haga sus veces de la empresa de Transporte Terrestre Automotor de Carga **GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.**, con NIT. 821.000.981-9, ubicada en la **CARRERA 23 No. 24 – 43 LOCAL 106** en el municipio de **TULUA** Departamento del **VALLE DEL CAUCA**, conforme a lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma al Grupo de Investigaciones y Control de la Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

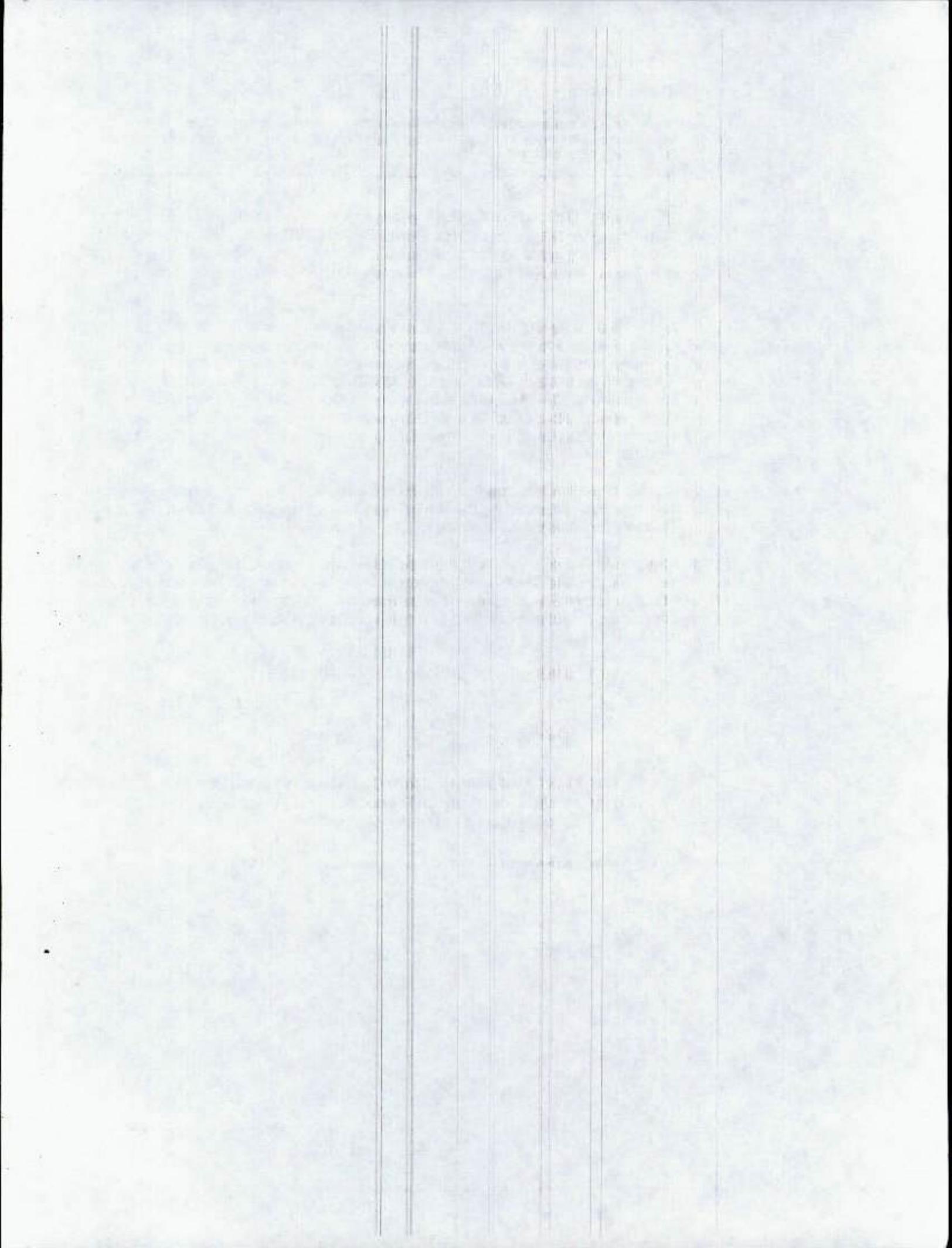
6 5 5 2 2, 0 6 DIC 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**  
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte  
Terrestre Automotor

Proyectó: Alejandro García R.  
Revisó: Laura Barón / Valentina Rubiano Rodríguez. Coord. Grupo Investigaciones y Control.





**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

REPUBLICA DE COLOMBIA  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES  
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE TULUA

CERTIFICA:

NOMBRE:GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.  
DOMICILIO: TULUA VALLE  
DIRECCION DOMICILIO PRINCIPAL:CRA 23 N° 24 - 43 LC 106  
DIRECCION NOTIFICACION JUDICIAL:CRA 23 N° 24 - 43 LC 106  
CIUDAD:TULUA  
MATRICULA MERCANTIL NRO. 30635-4 FECHA MATRICULA 18 DE FEBRERO DE 1998  
DIRECCION ELECTRONICA : transportesmrcontabilidad@gmail.com  
DIRECCION WEB : transportesmrcontabilidad@gmail.com  
EN PROCESO DE REORGANIZACION.

CERTIFICA:

\*\*\*\*\*  
LA CAMARA DE COMERCIO, EN DEFENSA DEL COMERCIO ORGANIZADO, DEJA CONSTANCIA DE QUE \* \* LA FIRMA A LA CUAL CORRESPONDE ESTE CERTIFICADO NO HA RENOVADO SU MATRICULA \* \* MERCANTIL COMO ORDENA LA LEY (ARTS. 19, 28 Y 33 DEL DECRETO 410 DE MARZO DE 1971). \*  
\*\*\*\*\*

CERTIFICA:

NIT : 821000981-9

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 66 DEL 20 DE ENERO DE 1998 NOTARIA TERCERA DE TULUA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE FEBRERO DE 1998 BAJO EL NRO. 65 DEL LIBRO IX SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA MALDONADO RAMIREZ & CIA S. EN C.

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 2830 DEL 16 DE NOVIEMBRE DE 2000 NOTARIA PRIMERA DE TULUA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 21 DE NOVIEMBRE DE 2000 BAJO EL NRO. 360 DEL LIBRO IX ,LA SOCIEDAD CAMBIO SU DOMICILIO DE ANDALUCIA A TULUA .

CERTIFICA:

QUE POR ESCRITURA NRO. 1763 DEL 01 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA PRIMERA DE TULUA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NRO. 295 DEL LIBRO IX ,CAMBIO SU NOMBRE DE MALDONADO RAMIREZ & CIA S. EN C. . POR EL DE GRUPO EMPRESARIAL MR S.A. .



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

**CERTIFICA:**

QUE POR ESCRITURA NRO. 1763 DEL 01 DE AGOSTO DE 2007 NOTARIA PRIMERA DE TULUA , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 06 DE AGOSTO DE 2007 BAJO EL NRO. 295 DEL LIBRO IX , SE TRANSFORMO DE SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE EN SOCIEDAD ANÓNIMA BAJO EL NOMBRE DE GRUPO EMPRESARIAL MR S.A.

**CERTIFICA:**

REFORMAS DOCUMENTO	FECHA.DOC	ORIGEN	FECHA.INS	NRO.
INS LIBRO E.P. 236	19/02/1999	NOTARIA TERCERA DE TULUA	23/02/1999	
103 IX E.P. 1772	17/07/2002	NOTARIA PRIMERA DE TULUA	19/07/2002	
241 IX E.P. 0186	24/01/2006	NOTARIA SEGUNDA DE TULUA	25/01/2006	
27 IX E.P. 1763	01/08/2007	NOTARIA PRIMERA DE TULUA	06/08/2007	
295 IX E.P. 1293	20/05/2009	NOTARIA TERCERA DE TULUA	03/06/2009	
281 IX				

**CERTIFICA:**

QUE POR RESOLUCION NRO. 0110 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2000 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2014 BAJO EL NRO. 973 DEL LIBRO IX , EL MINISTERIO DE TRANSPORTE HABILITA A LA EMPRESA PARA PRESTAR EL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE AUTOMOTOR EN LA MODALIDAD DE CARGA

**CERTIFICA:**

QUE POR PROV. ADITIVA NRO. 620-001853 DEL 14 DE JUNIO DE 2013 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 27 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NRO. 2 DEL LIBRO XIX , SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AUTORIZA DAR INICIO AL PROCESO DE REORGANIZACION A GRUPO EMPRESARIAL MR S.A. .

**CERTIFICA:**

QUE POR AUTO NRO. 430-000156 DEL 06 DE AGOSTO DE 2014 , INSCRITA EN LA CAMARA DE COMERCIO EL 26 DE FEBRERO DE 2015 BAJO EL NRO. 1 DEL LIBRO XIX , SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, AUTORIZA EL ACUERDO DE REORGANIZACION.

**CERTIFICA:**

VIGENCIA: 01 DE AGOSTO DEL AÑO 2027

**CERTIFICA:**

OBJETO: EL OBJETO PRINCIPAL DE LA SOCIEDAD ES PRESTACION DE SERVICIO DE TRANSPORTE DE CARGA POR CARRETERA EN VEHICULOS PROPIOS O AJENOS. B) EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA REALIZAR DIRECTA O INDIRECTAMENTE,



**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ADQUIRIR, GRAVAR, LIMITAR TODA CLASE DE BIENES QUE SEAN PROPIOS DE LA SOCIEDAD- ENAJENAR, DAR DINERO EN MUTUO Y CELEBRAR OPERACIONES FINANCIERAS QUE LE PERMITAN OBTENER LOS FONDOS NECESARIOS PARA LA REALIZACION DE SU OBJETO, CELEBRAR CON OTRAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS QUE SE DEDIQUEN A ACTIVIDADES SIMILARES O COMPLEMENTARIAS, CUALQUIER CLASE DE CONTRATO CIVIL O COMERCIAL, INCLUSIVE EL DE SOCIEDAD DE CUALQUIER NATURALEZA, FUSIONARSE CON OTRA SOCIEDAD DE OBJETO ANALOGO, DISOLVELA Y EN GENERAL, EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE GUARDEN RELACION DE MEDIO A FIN CON LAS ACTIVIDADES SOCIALES EXPRESADAS.

**CERTIFICA:**

PARA SU ADMINISTRACION Y REPRESENTACION, LA SOCIEDAD TIENE LOS SIGUIENTES ORGANOS: A) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, B) JUNTA DIRECTIVA, C) GERENCIA

SON ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS: A) REFORMAR LOS ESTATUTOS; B) CONSIDERAR LOS INFORMES QUE SOBRE LA MARCHE DE LOS NEGOCIOS SOCIALES LE PRESENTEN LOS ACCIONISTAS ADMINISTRADORES; C) DECRETAR LA INCORPORACION O LA FUSION DE LA SOCIEDAD CON OTRA U OTRAS O LA TRANSFORMACION DE LA COMPAÑIA EN OTRO TIPO DE SOCIEDAD; D) AUMENTAR O DISMINUIR EL CAPITAL SOCIAL; E) ORDENAR LA EMISION DE ACCIONES DE LA SOCIEDAD Y REGLAMENTAR LA COLOCACION DE LAS MISMAS; F) RESOLVER LO CONCERNIENTE AL RETIRO O EXCLUSION DE ACCIONISTAS; G) DECRETAR LA DISOLUCION ANTICIPADA, DE LA SOCIEDAD; Y H) LAS DEMAS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES Y LOS PRESENTES ESTATUTOS.

CORRESPONDE A LA JUNTA DIRECTIVA LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1) ORDENAR Y REGLAMENTAR LA COLOCACION DE ACCIONES EN RESERVAS, DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS LEGALES Y LAS NORMAS DE ESTOS ESTATUTOS. 2) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS A REUNIONES EXTRAORDINARIAS SIEMPRE QUE LO EXIJA LAS NECESIDADES IMPREVISTAS O URGENTES DE LA SOCIEDAD O ACCIONES SUSCRITAS. EN ESTE ULTIMO CASO LA CONVOCATORIA SERA HECHA DENTRO DE LOS TRES (3) DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE SE LE SOLICITE POR ESCRITO SIGUIENDO LAS DEMAS REGLAS DE CONVOCACION. 3) NOMBRAR PARA EL PERIODO DE UN (1) AÑOS AL GERENTE DE LA SOCIEDAD Y A SU SUPLENTE Y FIJAR SU REMUNERACION. 4) CONSIDERAR Y ANALIZAR LOS BALANCES DE COMPROBACION DE SALDO. 5) APROBAR PREVIAMENTE LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO GENERAL DE FIN DE EJERCICIO Y EL INFORME DE LA ADMINISTRACION, EL PROYECTO DE DISTRIBUCION DE UTILIDADES O CANCELACIONES DE PERDIDAS JUNTO CON LOS ANEXOS QUE EXIJA LA LEY Y PRESENTARLOS A ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS. 6) LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ASIGNE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS.

EL GERENTE ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD SON FUNCIONES DEL GERENTE, A MAS DE LAS SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR: 1. EJECUTAR LAS RESOLUCIONES Y DECISIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y DE LA JUNTA DIRECTIVA. 2. EJECUTAR LA POLITICA ADMINISTRATIVA, ECONOMICA, FINANCIERA DE LA SOCIEDAD QUE HAYA TRAZADO LA JUNTA DIRECTIVA. 3. CREAR Y NOMBRAR LOS EMPLEADOS TECNICOS Y ADMINISTRATIVOS QUE REQUIERA LA BUENA MARCHA DE LA SOCIEDAD, SEÑALAR SUS FUNCIONES Y FIJAR SUS ASIGNACIONES. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, EL GERENTE INFORMARA A LA JUNTA DIRECTIVA SOBRE LOS NOMBRAMIENTOS Y ASIGNACIONES CUYO VALOR SEA O EXCEDA A LA CANTIDAD EQUIVALENTE A DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. 4. CONSTITUIR MANDATARIOS JUDICIALES O EXTRAJUDICIALES PARA QUE REPRESENTEN A LA SOCIEDAD EN LAS ACTUACIONES QUE SE HAGAN NECESARIAS. 5. ELABORAR EL PLAN DE ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD Y SOMETERLO A LA APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. PODRA, DE ACUERDO CON EL MISMO Y SIN PERJUICIO DE SUS RESPONSABILIDADES, DELEGAR PARTE DE LAS FUNCIONES, EN CUANTO ELLO SE HAGA NECARIO PARA UNA MAYOR EFICIENCIA EN EL DESARROLLO DE LAS LABORES DE LA EMPRESA SOCIAL. 6. CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y A LA JUNTA DIRECTIVA DE LA COMPAÑIA A SESIONES EXTRAORDINARIAS, CADA VEZ QUE LO JUZGUE



**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CONVENIENTE O NECESARIO, O EN EL CASO DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, CUANDO SE LO SOLICITE UN NUMERO DE ACCIONISTAS QUE REPRESENTE POR LO MENOS EL VEINTICINCO POR CIENTO (25%) DE LAS ACCIONES SUSCRITAS. 7. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS, UN INFORME DETALLADO SOBRE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL Y UNA MEMORIA DE LO REALIZADO EN EL EJERCICIO. 8. PRESENTAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS EN SUS REUNIONES ORDINARIAS CONJUNTAMENTE CON LA JUNTA DIRECTIVA, LOS ESTADOS FINANCIEROS DE PROPOSITO JUNTO CON SUS NOTAS, CORTADOS AL FIN DEL RESPECTIVO EJERCICIO, ACOMPAÑADO DE UN PROYECTO DE DISTRIBUCION DE LAS UTILIDADES REPARTIBLES SI LAS HUBIERE, LOS DEMAS ESTADOS FINANCIEROS QUE EXIJA LA LEY, LOS DICTAMENES SOBRE LOS ESTADOS FINANCIEROS Y LOS DEMAS INFORMES FINANCIEROS EMITIDOS POR EL REVISOR FISCAL. 9. MANTENER A LA JUNTA DIRECTIVA AL CORRIENTE DE LOS NEGOCIOS Y OPERACIONES QUE EJECUTE O HAGA EJECUTAR E INFORMARLA PERMANENTEMENTE DE LA MARCHA DE LA EMPRESA SOCIAL. 10. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA, DENTRO DEL MES ANTERIOR A LA REUNION ORDINARIA ANUAL, EL BALANCE, EL INVENTARIO Y LOS ESTADOS FINANCIEROS DEL EJERCICIO ANTERIOR, CON LAS EXPLICACIONES QUE CONSIDERE PERTINENTE Y LA SUGERENCIA DEL REPARTO O DISPOSICIONES DE LAS UTILIDADES, SI LAS HUBIERE, Y SU FORMA DE PAGO. 11. DENTRO DE LAS NORMAS Y ORIENTACIONES QUE DICTE LA JUNTA DIRECTIVA DIRIGIR LOS NEGOCIOS DE LA SOCIEDAD, VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA. SUS OPERACIONES TECNICAS, SU CONTABILIDAD Y VIGILAR LOS BIENES DE LA MISMA, SUS OPERACIONES TECNICAS, SU CONTABILIDAD Y CORRESPONDENCIA. 12. APREMIAR A LOS EMPLEADOS Y DEMAS SERVIDORES DE LA COMPAÑIA A QUE CUMPLAN LOS DEBERES DE SU CARGO, Y VIGILAR CONTINUAMENTE LA MARCHA DE LA EMPRESA, ESPECIALMENTE SU CONTABILIDAD Y DOCUMENTOS. 13. ESTABLECER REGLAMENTOS DE CARÁCTER GENERAL SOBRE LA POLITICA QUE DEBE SEGUIR LA COMPAÑIA EN LAS SIGUIENTES MATERIAS: SISTEMAS DE TRABAJO Y DIVISION DEL MISMO, PORCEDIMIENTO PARA LA PROVISION DE LOS CARGOS PREVISTOS, REGULACION REMUNERACIONES Y PRESTACIONES SOCIALES Y DEL MANEJO QUE EN CUESTIONES DE ESTA INDOLE DEBAN CONSERVARSE; OPERACION Y DIRECCION FINANCIERA U FISCAL; METODOS Y OPORTUNIDADES SOBRE COMPRA DE MAQUINARIA Y EQUIPO; FIJACION DE LA POLITICA DE PRECIOS DE VENTA PARA LOS BIENES Y SERVICIOS Y, EN GENERAL, TODO LO RELATIVO CON SISTEMAS DE DISTRIBUCION DE LOS MISMOS, INCLUYENDO NORMAS SOBRE OTORGAMIENTO DE CREDITO, PLAZOS, DESCUENTOS, CONTRATACION DE SEGUROS Y DE ASESORIAS SIMILARES. 14. DETERMINAR LAS NORMAS QUE HAN DE SERVIR PARA LA ORGANIZACION DE LA CONTABILIDAD DE LA COMPAÑIA, SIGUIENDO AL EFECTO LAS BASES INDICADAS POR LA LEY Y LA TECNICA CONTABLE. 15. ELABORAR LOS PRESUPUESTOS REQUERIDOS PARA EL DESARROLLO DE LA COMPAÑIA Y PONERLOS A CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. 16. CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD. 17. RENDIR ANTE LA JUNTA DIRECTIVA CUENTAS COMPROBADAS Y UN INFORME DE SU GESTION, CUANDO SE RETIRE DEFINITIVAMENTE DE SU CARGO. 18. PARA TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS Y FINANCIEROS QUE EXCEDAN DE (200) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, DEBERA SOLICITAR APROBACION DE LA JUNTA DIRECTIVA (CREDITO, ADQUISICION DE INMUEBLES, VENTA DE LOS MISMOS, GRAVAMENES HIPOTECARIOS O PRENDARIOS). 19. LAS DEMAS QUE LE SEÑALEN LA JUNTA DIRECTIVA Y ESTE ESTATUTO Y AQUELLOS QUE POR LA NATURALEZA DE SU CARGO LE CORRESPONDAN.

**CERTIFICA:**

DOCUMENTO: ACTA No. 2 DEL 03 DE JULIO DE 2007  
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS  
INSCRIPCION: 06 DE AGOSTO DE 2007 No. 293 DEL LIBRO IX

FUE(RON) NOMBRADO(S):

GERENTE  
ANDRES FELIPE MALDONADO RAMIREZ  
C.C.94150109



**RUEES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

GERENTE SUPLENTE  
AMPARO RAMIREZ DE MALDONADO  
C.C.31196505

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 2 DEL 03 DE JULIO DE 2007  
ORIGEN: JUNTA DE SOCIOS  
INSCRIPCION: 06 DE AGOSTO DE 2007 No. 292 DEL LIBRO IX

FUE(SON) NOMBRADO(S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

PRIMER RENGLON  
HERNAN ANTONIO MALDONADO RODAS.  
C.C.16349654

SEGUNDO RENGLON  
AMPARO RAMIREZ DE MALDONADO.  
C.C.31196505

TERCER RENGLON  
FRANCISCO JAVIER MALDONADO RAMIREZ.  
C.C.14797467

SUPLENTES

PRIMER RENGLON  
JOSE LUIS MALDONADO RAMIREZ  
T.I.90080456009

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 0030 DEL 01 DE JULIO DE 2008  
ORIGEN: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA  
INSCRIPCION: 14 DE JULIO DE 2008 No. 310 DEL LIBRO IX

FUE(SON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL SUPLENTE  
MANUEL JOSE LONDOÑO VALENCIA  
C.C.16338137

CERTIFICA:

DOCUMENTO: ACTA No. 0024 DEL 27 DE JUNIO DE 2013  
ORIGEN: ASAMBLEA EXTRAORDINARIA  
INSCRIPCION: 08 DE JULIO DE 2013 No. 286 DEL LIBRO IX



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

FUE (RON) NOMBRADO(S):

REVISOR FISCAL PRINCIPAL  
MARTHA LUCIA HERRERA OREJUELA  
C.C.31975442

CERTIFICA:

CAPITAL AUTORIZADO: \$1,000,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 1,000,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL SUSCRITO: \$500,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 500,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000  
CAPITAL PAGADO: \$500,000,000  
NUMERO DE ACCIONES: 500,000  
VALOR NOMINAL: \$1,000

CERTIFICA:

QUE EL 17 DE JULIO DE 2013 BAJO EL NO. 2 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO LA PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA 620-001853 DEL 14 DE JUNIO DE 2013, PROCEDENTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, EN EL CUAL CONSTA QUE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL MR S.A. IDENTIFICADO CON EL NIT NRO. 821.000.981 - 9 INICIO PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA Y EN SU PARTE RESOLUTIVA SE ORDENO:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ADMITIR A LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL MR S.A., NIT. 900.422.947.5, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TULUA (V), UBICADA EN LA CARRERA 23 NO. 24 - 13 LOCAL 106 DE ESA CIUDAD, EN LOS TERMINOS DE LA LEY 1116 DE 2006 MODIFICADA POR LA LEY 1429 DE 2010 Y REGLAMENTADA POR EL DECRETO 1749 DE 2011, AL TRAMITE DEL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL POR LAS RAZONES EXPUESTAS EN LA PARTE MOTIVA DE ESTA PROVIDENCIA. PARAGRAFO: ADVERTIR QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 67 DE LA LEY 1116 DE 2006, EN CASO DE LA EXISTENCIA DE SUBORDINACION O DE GRUPO EMPRESARIAL, SE PRESUME QUE LA SITUACION DE INSOLVENCIA E PRODUcida POR CAUSA O CON OCASION DE LAS ACTUACIONES QUE HAYA REALIZADO LA PERSONA JURIDICA MATRIZ CONTROLANTE O SUS VINCULADAS EN VIRTUD DE LA SUBORDINACION Y EN INTERES DE ESTA O DE CUALQUIERA DE SUS SUBORDINADAS Y EN CONTRA DEL BENEFICIO DE LA SOCIEDAD. ARTICULO SEGUNDO.- ORDENAR LA COORDINACION DE LOS PROCESOS DE REORGANIZACION DEL GRUPO DE EMPRESAS CONFORMADO POR LAS SOCIEDADES GRUPO EMPRESARIAL MR S.A. Y MARALOG. MAS RAPIDO LOGISTICA S.A.S. Y EN VIRTUD DE DICHA COORDINACION, LA APLICACION DE LAS SIGUIENTES MEDIDAS: LA DESIGNACION DE UN UNICO PROMOTOR PARA EL PROCESO DE REORGANIZACION, DE LAS SOCIEDADES GRUPO EMPRESARIAL MR S.A. Y MARALOG. MAS RAPIDO LOGISTICA S.A.S., ADVIRTIENDO QUE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 1 DEL ARTICULO 10 DEL DECRETO 1749 DE 2011, NO SE APLICARA EL LIMITE DE PROCESOS ESTABLECIDOS POR EL ARTICULO 67 DE LA LEY 1116 DE 2006, MODIFICADO POR EL ARTICULO 39 DE LA LEY 1380 DE 2010. DISPONER EL INTERCAMBIO DE INFORMACION RELACIONADA CON LOS PARTICIPES DEL GRUPO, EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 10 DEL DECRETO 1749 DE 2011. DISPONER EL ENVIO CONJUNTO DE LAS COMUNICACIONES NECESARIAS PARA ADELANTAR EL PROCESO DE REORGANIZACION, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 5 DEL



## CAMARA DE COMERCIO DE TULUA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ARTICULO 10 DEL DECRETO 1749 DE 2011. ORDENAR LA COORDINACION DE AUDIENCIAS. ORDENAR LA COORDINACION DE LAS NEGOCIACIONES PARA LA CELEBRACION DE UN ACUERDO O ACUERDOS DE REORGANIZACION O ADJUDICACION SEGUN FUERE EL CASO. PARAGRAFO PRIMERO.- SE ADVIERTE QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ORDENADO EN EL ARTICULO 8 DEL DECRETO 1749 DE 2011, LOS PROCESOS DE REORGANIZACION, SE ADELANTARAN SIN MENOSCABO DE LA PERSONALIDAD JURIDICA DE LOS PARTICIPES DEL GRUPO DE EMPRESAS. PARAGRAFO SEGUNDO.- ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA ORDEN DE COORDINACION EN EL REGISTRO MERCANTIL DE LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL MR S.A. DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 11 DEL DECRETO 1749 DE 2011. ARTICULO TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 35 DE LA LEY 1429 DE 2010, RESPECTO DE LA DESIGNACION DEL PROMOTOR EL DESPACHO SE PRONUNCIARA EN PROVIDENCIA APARTE. ARTICULO CUARTO.- PREVENIR A LOS DEUDORES Y A LOS ADMINISTRADORES, QUE SIN LA AUTORIZACION PREVIA DE ESTA SUPERINTENDENCIA, NO PODRA ADOPTAR REFORMAS ESTATUTARIAS; CONSTITUIR Y EJECUTAR GARANTIAS O CAUCIONES QUE RECAIGAN SOBRE BIENES PROPIOS DEL DEUDOR, INCLUYENDO FIDUCIAS MERCANTILES O ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN DICHA FINALIDAD; EFECTUAR COMPENSACIONES, PAGOS, ARREGLOS, DESISTIMIENTOS, ALLANAMIENTOS, TERMINACIONES UNILATERALES O DE MUTUO ACUERDO DE PROCESOS EN CURSO; CONCILIACIONES O TRANSACCIONES DE NINGUNA CLASE DE OBLIGACIONES A SU CARGO; NI EFECTUAR ENAJENACIONES DE BIENES U OPERACIONES QUE NO CORRESPONDAN AL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS DEL DEUDOR, O QUE SE LLEVEN A CABO SIN SUJECION A LAS LIMITACIONES ESTATUTARIAS APLICABLES, INCLUYENDO LAS FIDUCIAS MERCANTILES Y LOS ENCARGOS FIDUCIARIOS QUE TENGAN ESA FINALIDAD O ENCOMIENDEN O FACULTEN AL FIDUCIARIO EN TAL SENTIDO; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 17 DE LA LEY 1116 DE 2006 MODIFICADO POR EL ARTICULO 34 DE LA LEY 1429 DE 2010 Y EL NUMERAL 6° DEL ARTICULO 19 IBIDEM. ARTICULO QUINTO.- ORDENAR A LA CAMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO DE LA DEUDORA Y A LAS QUE TENGAN JURISDICCION EN LOS SITIOS DONDE LA COMPANIA TENGA SUCURSALES, AGENCIAS O ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, LA INSCRIPCION DE ESTA PROVIDENCIA EN EL REGISTRO MERCANTIL. PARAGRAFO: ADVERTIR QUE LOS ACTOS CELEBRADOS EN CONTRAVENCION A LO ANTERIORMENTE DISPUESTO, DARA LUGAR A LA REMOCION DE LOS ADMINISTRADORES, QUIENES SERAN SOLIDARIAMENTE RESPONSABLES DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA SOCIEDAD, A LOS SOCIOS Y ACREEDORES. ASI MISMO, SE IMPONDRAN MULTAS SUCESIVAS HASTA DE DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES AL ACREEDOR, AL DEUDOR Y A SUS ADMINISTRADORES, SEGUN EL CASO, HASTA TANTO SEA REVERSADA LA OPERACION RESPECTIVA; ASI COMO A LA POSTERGACION DEL PAGO DE SUS ACREENCIAS. ARTICULO SEXTO.- ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL MR S.A., ENTREGAR EL PROMOTOR Y A ESTA ENTIDAD DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACION DE LA PRESENTE PROVIDENCIA UNA ACTUALIZACION DEL INVENTARIO DE ACTIVOS Y PASIVOS INCLUYENDO LAS ACREENCIAS CAUSADAS ENTRE LA FECHA DE CORTE DE LA SOLICITUD Y LA FECHA DEL DIA ANTERIOR DEL PRESENTE AUTO, SOPORTADOS CON UN BALANCE GENERAL Y UN ESTADO DE RESULTADOS A LA MENCIONADA FECHA SUSCRITOS POR LA REPRESENTANTE LEGAL, CONTADOR Y REVISOR FISCAL, ACOMPAÑADOS DE NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS. PARAGRAFO.- A LA INFORMACION DE QUE TRATA ESTE ARTICULO DEBERAN ACOMPAÑARSE LOS ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS DEL PARTICIPE DEL GRUPO DE EMPRESA Y EN TODO CASO SI EL PARTICIPE NO ESTUVIERE OBLIGADO A PRESENTAR ESTADOS FINANCIEROS CONSOLIDADOS, DEBERAN REVELAR LAS OPERACIONES ENTRE VINCULADOS EJECUTADAS DURANTE LOS ULTIMOS TRES (3) AÑOS, IDENTIFICANDO, ADEMAS, LAS EMPRESAS DEL GRUPO CON AFINIDAD OPERATIVA. ARTICULO SEPTIMO.- ORDENAR AL PROMOTOR, QUE CON BASE EN A INFORMACION APORTADA POR EL DEUDOR Y DEMAS DOCUMENTOS Y ELEMENTOS DE PRUEBA QUE APORTEN LOS INTERESADOS, PRESENTE EL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO, INCLUYENDO AQUELLAS ACREENCIAS CAUSADAS ENTRE LA FECHA DE CORTE PRESENTADA CON LA SOLICITUD DE ADMISION AL PROCESO Y LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO, SO PENA DE REMOCION, DENTRO DEL MES (1) SIGUIENTE A SU POSESION. PARAGRAFO.- UNA VEZ VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, SE CORRERA TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS DEL PROYECTO DE CALIFICACION Y GRADUACION DE CREDITOS Y DERECHOS DE VOTO MENCIONADOS EN EL PRESENTE ARTICULO, CON EL FIN DE QUE LOS ACREEDORES PUEDAN OBJETARLOS. ARTICULO OCTAVO.- ORDENAR AL DEUDOR, MANTENER A DISPOSICION DE OS



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE TULUA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ACREEDORES EN SU PAGINA ELECTRONICA, SI LA TIENE, Y EN LA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, O POR CUALQUIER OTRO MEDIO IDONEO QUE CUMPLA IGUAL PROPOSITO, DENTRO DE LOS DIEZ (10) PRIMEROS DIAS DE CADA TRIMESTRE, A PARTIR DEL INICIO DE LA NEGOCIACION, LOS ESTADOS FINANCIEROS BASICOS ACTUALIZADOS, Y LA INFORMACION RELEVANTE PARA EVALUAR LA SITUACION DEL DEUDOR Y LLEVAR A CABO LA NEGOCIACION, ASI COMO EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO DE REORGANIZACION, SO PENA DE LA IMPOSICION DE MULTAS. ARTICULO NOVENO.- ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEUDOR Y AL PROMOTOR QUE FIJEN UN AVISO EN LA OFICINA DEL DOMICILIO PRINCIPAL Y EN LAS SUCURSALES DE LA SOCIEDAD, MEDIANTE EL CUAL INFORMEN SOBRE EL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION. ARTICULO DECIMO.- ORDENAR AL REPRESENTANTE LEGAL DEL DEUDOR Y AL PROMOTOR QUE, A TRAVES DE LOS MEDIOS QUE ESTIMEN IDONEOS EN CADA CASO, INFORMEN A TODOS LOS ACREEDORES INCLUYENDO A LOS JUECES QUE TRAMITEN PROCESOS DE EJECUCION Y RESTITUCION, LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION, TRANSCRIBIENDO EL AVISO QUE INFORME ACERCA DEL INICIO EXPEDIDO POR ESTA ENTIDAD. PARAGRAFO PRIMERO: ADVERTIR A LOS JUECES CIVILES DEL DOMICILIO DE LA DEUDORA SOBRE A IMPOSIBILIDAD DE ADMITIR NUEVOS PROCESOS DE EJECUCION, NI ADMITIR O CONTINUAR NINGUN PROCESO DE RESTITUCION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES CON LOS QUE LA DEUDORA DESARROLLE SU OBJETO SOCIAL Y ORDENAR QUE REMITAN A ESTE DESPACHO TODOS LOS PROCESOS DE EJECUCION O COBRO QUE HAYAN COMENZADO CON ANTERIORIDAD A LA FECHA DE INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION. PARAGRAFO SEGUNDO: EL REPRESENTANTE LEGAL Y EL PROMOTOR EN TODO CASO DEBERAN ACREDITAR ANTE EL JUEZ DEL CONCURSO EL CUMPLIMIENTO DE LO ANTERIOR DENTRO DE LOS DIEZ (10) SIGUIENTES A LA FECHA DE POSESION DEL PROMOTOR, REMITIENDO PARA TAL EFECTO, COPIA DE LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES. ARTICULO DECIMO PRIMERO.- REMITASE UNA COPIA DE LA PRESENTE PROVIDENCIA AL MINISTERIO DEL TRABAJO Y A LA DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES PARA LO DE SU COMPETENCIA. ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- FIJESE EN LA SECRETARIA DE LA INTENDENCIA REGIONAL DE ESTA SUPERINTENDENCIA EN CALI POR EL TERMINO DE CINCO (5) DIAS, UN AVISO QUE INFORME ACERCA DEL INICIO DEL PROCESO DE REORGANIZACION EMPRESARIAL, DEL NOMBRE DEL PROMOTOR, LA PREVENCIÓN AL DEUDOR QUE SIN AUTORIZACION DEL JUEZ DEL CONCURSO, SEGUN SEA EL CASO, NO PODRA REALIZAR ENAJENACIONES QUE NO ESTEN COMPRENDIDAS EN EL GIRO ORDINARIO DE SUS NEGOCIOS, NI CONSTITUIR CAUCIONES SOBRE BIENES DEL DEUDOR, NI HACER PAGOS O ARREGLOS RELACIONADOS CON SUS OBLIGACIONES, NI ADOPTAR REFORMAS ESTATUTARIAS TRATANDOSE DE PERSONAS JURIDICAS.

### CERTIFICA

QUE EL 26 DE FEBRERO DE 2015 BAJO INSCRIPCION NRO 1 DEL LIBRO XIX, SE INSCRIBIO EN LA CAMARA DE COMERCIO DE TULUA, EL AUTO 430-000156 DE FECHA 06 DE AGOSTO 2014 Y EL ACTA 430-001767 DEL 06 DE AGOSTO DE 2014, DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES DENTRO DEL PROCESO DE REORGANIZACION DE LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL MR S.A., ASUNTO: SE CONFIRMA ACUERDO DE REORGANIZACION.

TENIENDO EN CUENTA QUE LA SOCIEDAD RADICÓ EL NUEVO TEXTO DEL ACUERDO DE REORGANIZACION APROBADO POR LA MAYORIA DE SUS ACREEDORES Y ATENDIENDO A LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR EL DESPACHO EN LA AUDIENCIA DEL 23 DE JULIO DE 2014 Y QUE EN LA PRESENTE AUDIENCIA EL DESPACHO ORDENO MODIFICAR EL FLUJO DE CAJA PARA QUE SE AJUSTARA AL ACUERDO, LO CUAL FUE ATENDIDO POR LA SOCIEDAD GRUPO EMPRESARIAL MR S.A., EN REORGANIZACION, Y CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE TULUA - VALLE Y EL DESPACHO IMPARTIRA SU APROBACION:

CON BASE A LO ANTES EXPRESADO, ESTE DESPACHO CONSIDERA PERTINENTE:

1. CONFIRMAR EL CUERDO DE REORGANIZACION DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL PARRAFO PRIMERO Y SEGUNDO DEL ARTICULO 35 Y EL ARTICULO 36 DE LA LEY 1116 DE 2006.

2. ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CUATELARES DE EMBARGO VIGENTES SOBRE LOS BIENES DE LA CONCURSADA Y QUE ESTAN A ORDENES DE ESTE DESPACHO.



**RUES**  
Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

## CAMARA DE COMERCIO DE TULUA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

3 ORDENAR AL GRUPO DE APOYO JUDICIAL EXPEDIR COPIAS AUTENTICADAS Y CON CONSTANCIAS DE EJECUTORIA DE LA PRESENTE DECISION CON DESTINO A LAS ENTIDADES Y PERSONAS QUE LO REQUIERAN, ASI COMO DEL ACUERDO Y DEL ACTA QUE SE LEVANTE CON OCASIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONFIRMACION DEL ACUERDO DE REORGANIZACION DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

LA PRESENTE DECISION SE NOTIFICA EN ESTRATOS Y ANTE LA AUSENCIA DE RECURSOS QUEDA EN FIRME Y EJECUTORIADO EL AUTO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE REORGANIZACION.

### CERTIFICA:

DOCUMENTO: PROVIDENCIA ADMINISTRATIVA NRO. 620-002473 DEL 19 DE JULIO DE 2013  
ORIGEN: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES  
FECHA: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2013 NO. 371 DEL LIBRO IX.

FUE NOMBRADO(A):  
DIANA MARIA SERRANO REYES  
C.C. 66.652.250  
PROMOTORA

### CERTIFICA:

QUE A NOMBRE DE LA SOCIEDAD FIGURA MATRICULADO EN LA CAMARA DE COMERCIO BAJO EL NRO.30636-2 ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO: TRANSPORTES MR TULUA  
UBICADO EN: CRA 23 N° 24 - 45 LC 106 DE TULUA  
FECHA MATRICULA : 18 DE FEBRERO DE 1998  
RENOVO : POR EL AÑO 2016

### CERTIFICA:

QUE LA SOCIEDAD EFECTUO LA RENOVACION DE SU MATRICULA MERCANTIL EL 02 DE MAYO DE 2016 .

### CERTIFICA:

QUE NO FIGURAN OTRAS INSCRIPCIONES QUE MODIFIQUEN TOTAL O PARCIALMENTE EL PRESENTE CERTIFICADO.  
LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE SU INSCRIPCION, SIEMPRE Y CUANDO DENTRO DE DICHO TERMINO NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR, SU CONTENIDO INGRESANDO A <http://www.camaratulua.org/> Y DIGITANDO EL CODIGO DE VERIFICACION QUE SE ENCUENTRA EN EL ENCABEZADO DEL PRESENTE DOCUMENTO.

EL CERTIFICADO A VALIDAR CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERO EN LAS SEDES O A TRAVES DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CAMARA.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17



**RUES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE TULUA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

S.M.L.M.V.

DE CONFORMIDAD CON EL DECRETO 2150 DE 1.995 Y LA AUTORIZACIÓN IMPARTIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO LA FIRMA MECANICA QUE APARECE A CONTINUACIÓN TIENE PLENA VALIDEZ PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES.  
DADO EN TULUA A LOS 24 DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO 2019 HORA: 10:01:20 AM

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del  
Decreto Ley 019 / 12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

 <b>MinTransporte</b> <small>Ministerio de Transporte</small>	<b>PROSPERIDAD PARA TODOS</b>	Republica de Colombia <b>Ministerio de Transporte</b> Servicios y consultas en línea
--	-----------------------------------	--

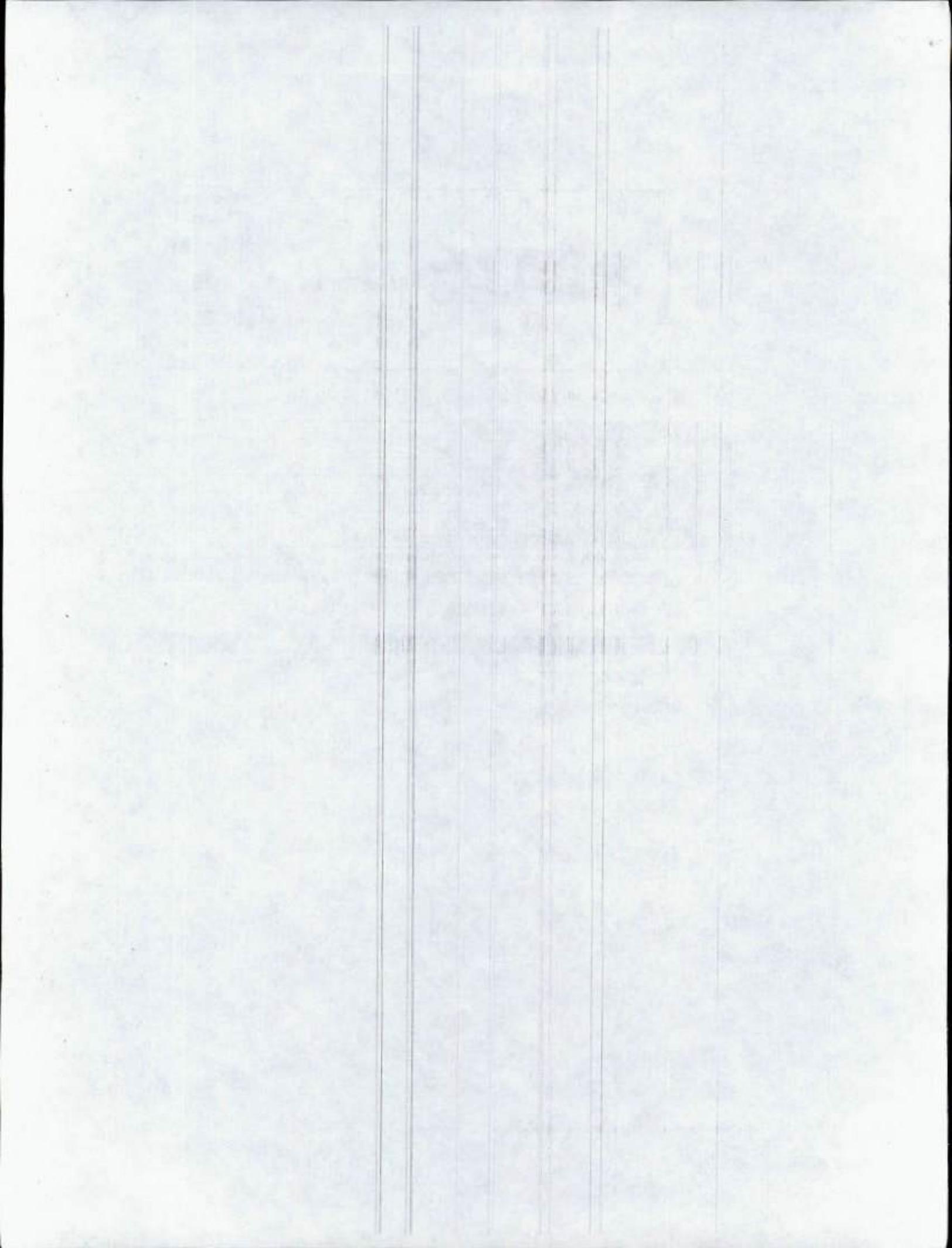
## DATOS EMPRESA

NIT EMPRESA	8210009819
NOMBRE Y SIGLA	MALDONADO RAMIREZ Y CIA S. EN C. -
DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO	Valle del Cauca - TULUA
DIRECCIÓN	CARRERA 40 NO 28-157
TELÉFONO	2243848
FAX Y CORREO ELECTRÓNICO	2246452 -
REPRESENTANTE LEGAL	ANDRES FELIPEMALDONADORAMIREZ
<i>Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico: <a href="mailto:empresas@mintransporte.gov.co">empresas@mintransporte.gov.co</a></i>	

## MODALIDAD EMPRESA

NUMERO RESOLUCIÓN	FECHA RESOLUCIÓN	MODALIDAD	ESTADO
110	17/10/2000	CG TRANSPORTE DE CARGA	H

C= Cancelada  
 H= Habilitada





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501576341



20175501576341

Bogotá, 07/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
GRUPO EMPRESARIAL MR S.A  
CARRERA 23 No 24 - 43 LOCAL 106  
TULUA - VALLE DEL CAUCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 65522 de 06/12/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

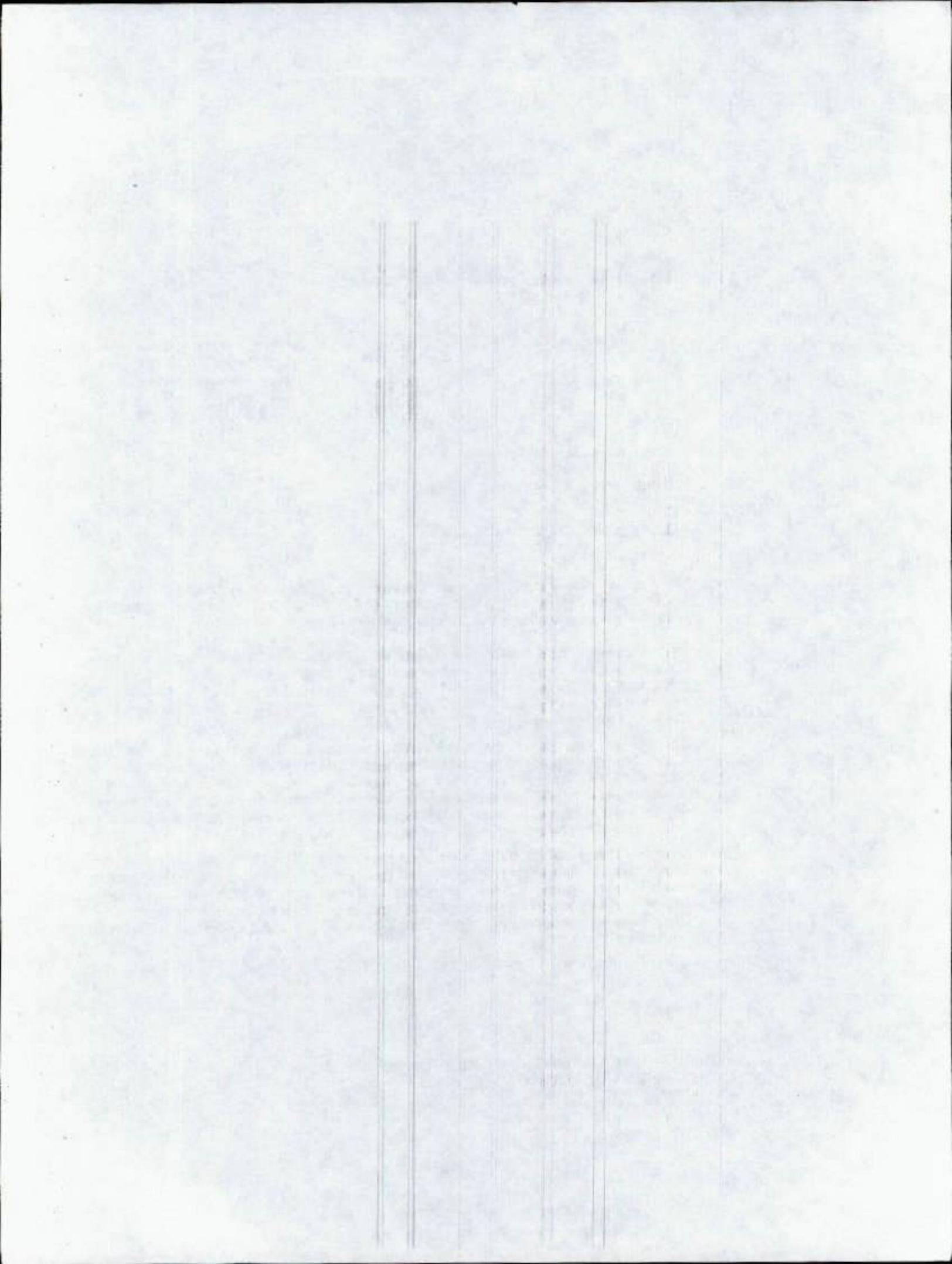
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchán B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 65499.odt



42  
 Servicios Postales  
 MT 800 000119  
 DO 25 DE A 25  
 Llamada al 0200 111 210

**REMITENTE**

Numero Razon Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 DIRECCION CALLE 37 No. 288-21 Barrio  
 de Colombia

Ciudad: BOGOTA D.C.

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal: 11131395

Envío: RN881332841CO

**DESTINATARIO**

Numero/ Razon Social:  
 GRUPO EMPRESARIAL MR S.A

Dirección: CARRERA 23 No 24- 43  
 LOCAL 106

Ciudad: TULUA

Departamento: VALLE DEL CAUCA

Código Postal: 763022281

Fecha Pre-Admisión:  
 27/12/2017 15:38:22

Mov. Transporte Lic de carga 000200  
 del 29/07/2011

Representante Legal y/o Apoderado  
 GRUPO EMPRESARIAL MR S.A  
 CARRERA 23 No 24 - 43 LOCAL 106  
 TULUA - VALLE DEL CAUCA

SECTOR	DIRECCION INCORRECTA
	PERGONOCIDO
	NO RESIDE
	NO EXISTE EL NUMERO
	CERRADO
	RETRASADO
	DESOCUPADO
	DIRECCION INCOMPLETA
	DIFICIL ACCESO
	FALLECIDO
	FIRMA DEL CARTERO

